Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Héctor Reynoso Castillo.
Recurrida:	Ana Socorro Medrano Medina.
Abogados:	Dr. José Miguel Pérez Heredia y Lic. Rafael Féliz Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, piso 7, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2014-00066, dictada el 25 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso Castillo, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 2014-00066 del 25 de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. José Miguel Pérez Heredia y el Licdo. Rafael Féliz Pérez, abogados de la parte recurrida Ana Socorro Medrano Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistradas Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Socorro Medrano Medina contra la empresa Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó en fecha 25 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 205-13-00005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda CIVIL EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS; intentada por la señora ANA SOCORRO MEDRANO MEDINA, a través de su abogado LIC. RAFAEL FELIZ PEREZ, en contra de la Empresa Edesur Dominicana, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la LICDA. JULIA OZUNA VILLA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., (Perdernales), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la Señora ANA SOCORRO MEDRANO MEDINA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **TERCERO**: Declara ejecutoria y sin prestación de fianza la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso o acción que se interpusieron contra la misma; **CUARTO:** Condena a la Empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RAFAEL FELIZ PEREZ, y el DR. JOSÉ MIGUEL PEREZ HEREDIA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, la empresa Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 141-2013, de fecha 18 de abril de 2013, del ministerial José D. Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó en fecha 25 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 2014-0066, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S. A., contra la Sentencia Civil marcada con el número 250-13-00005 de fecha (25) de Febrero del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por haber sido hecho conforme a la ley;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en parte las conclusiones presentadas por la parte recurrente a través de sus apoderados especiales;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo del Recurso, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la indicada sentencia para que en lo adelante diga: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S.A ., al pago de una indemnización de RD$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS) a favor y provecho de la señora ANA SOCORRO MEDRANO MEDINA, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con motivo del hecho señalado;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho del DR. JOSÉ MIGUEL PEREZ HEREDIA y el LICDO. RAFAEL FELIZ PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente no invoca de manera particular medios contra la sentencia impugnada solo se limita a solicitar que se acoja su recurso de casación en todas sus partes;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el

17 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, de fecha 05 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua modificó el ordinal segundo y tercero de la sentencia de primer grado y condenó a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Ana Socorro Medrano Medina, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los planteamientos formulados por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2014-00066, dictada el 25 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.